

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

LEY REGLAMENTARIA DE LA INTERVENCION FEDERAL

Intervención Federal

Artículo 1°.- El Gobierno federal podrá intervenir las provincias y a la Ciudad de Buenos Aires en todos los casos que establece el artículo 6° de la Constitución Nacional con sujeción a las prescripciones que dispone la presente ley.

Art. 2°.- A los fines de requerir la intervención federal se considerarán autoridades constituidas de las provincias: la Legislatura, el gobernador o jefe de gobierno, el Superior Tribunal de Justicia y, cuando estuviere constituida, la Convención Constituyente de las Provincias o de la Ciudad de Buenos Aires.

Art. 3°.- El Gobierno federal sólo podrá intervenir las provincias o la Ciudad de Buenos Aires cuando exista violación de la forma republicana de gobierno para repeler los efectos de una sedición; para proteger la integridad territorial ya sea por una invasión extranjera o por invasión de una provincia a otra y para sostener o restablecer las autoridades locales legítimamente constituidas.

Art. 4°.- A los efectos de la presente ley se entenderá que se ha alterado la forma republicana de gobierno cuando:

1. Se alteraren o suprimieren el goce y ejercicio de las declaraciones, derechos y garantías establecidos en la Constitución Nacional;
2. Las autoridades locales hubieran violado la soberanía popular, el origen representativo del gobierno, la periodicidad de sus mandatos, la responsabilidad en el ejercicio de sus funciones o la publicidad de los actos de gobierno, la división de poderes, la independencia del Poder Judicial, la prestación del servicio de justicia;
3. Se alterare o suprimiere la autonomía municipal;
4. No estuviere asegurada la educación primaria;
5. Se alterare o impidiere el normal funcionamiento del Poder Legislativo;
6. Las autoridades locales incumplieren leyes nacionales o decisiones de la Justicia federal que tuvieran carácter de cosa juzgada, y se encontrasen agotadas las



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

instancias correspondientes. En este supuesto la intervención se dispondrá al solo efecto del cumplimiento de la ley o resolución respectiva.

Art. 5°.- La intervención federal a una provincia o a la Ciudad de Buenos Aires sólo será dispuesta por ley del Congreso de la Nación.

Art. 6°.- Cuando el Poder Legislativo estuviere en receso, y existiendo fundadas razones de necesidad y urgencia, el Poder Ejecutivo nacional podrá disponer la intervención federal convocando simultáneamente al Congreso de la Nación para que apruebe o revoque la medida adoptada.

Art. 7°.- Si el Congreso de la Nación no ratificara la intervención federal decretada por el Poder Ejecutivo nacional, la medida quedará sin efecto, restableciéndose de pleno derecho los poderes intervenidos.

Art. 8°.- La intervención federal podrá comprender a todos o algunos de los poderes públicos provinciales o de la Ciudad de Buenos Aires.

En todos los casos, la declaración de intervención deberá especificar:

1. El poder o los poderes intervenidos;
2. Las causas que la motivan;
3. Los fines perseguidos;
4. Las facultades del interventor;
5. El Plazo.

Art. 9°.- El plazo de la intervención federal no deberá exceder de 6 (seis) meses, dentro del cual deberán adoptarse todas las medidas necesarias para la restauración del orden institucional afectado. Aunque no se hubiere vencido el término por el cual fue declarada, la misma cesará si desaparecieran los motivos en que se fundó.

Art. 10°.- El Congreso de la Nación podrá prorrogar el plazo a que alude el artículo anterior por un único e igual período, requiriéndose para ello, el mismo procedimiento que originó la disposición de intervención.

Proyecto de ley



El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Art. 11°.- Declarada la intervención federal, el Poder Ejecutivo nacional deberá designar, en el plazo de 10 (diez) días, la o las personas que ejercerán las funciones encomendadas para restablecer el orden institucional. El o los interventores ejercerán sus funciones con sujeción a las disposiciones legales.

Art. 12°.- Cumplido el plazo establecido en el artículo anterior sin que el Poder Ejecutivo nacional designe al interventor o los interventores, será el Congreso de la Nación quien lo hará en igual plazo.

Art. 13°.- Las facultades del interventor serán las necesarias para revertir las causas que dieran origen a la intervención. En ningún caso los actos de administración podrán exceder los previstos en la Constitución provincial o de la ciudad de Buenos Aires, ni podrá facultárselo para disponer de los bienes provinciales o de la Ciudad de Buenos Aires.

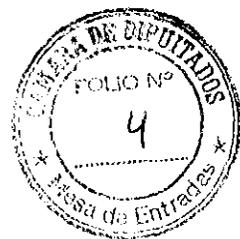
Art. 14°.- Durante el tiempo que dure la intervención federal tendrán plena vigencia en el territorio afectado los derechos y garantías reconocidos por la Constitución Nacional y por la Constitución y leyes locales.

Art. 15°.- El interventor federal tendrá las siguientes obligaciones:

1. Respetar la Constitución y las leyes, tanto de la Nación como de la respectiva provincia o la de la Ciudad de Buenos Aires;
2. Asegurar la continuidad de los servicios públicos;
3. Recaudar impuestos;
4. Todas las que expresamente se establezcan en la ley que declaró la intervención.

Art. 16°.- El interventor federal tendrá expresamente prohibido:

1. Ejercer funciones judiciales o arrogarse el conocimiento de causas pendientes o restablecer las fenecidas;
2. Crear nuevos impuestos, tasas o contribuciones;
3. Otorgar concesiones de servicios públicos;



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

4. Autorizar pagos de la administración que no estuvieren aprobados por el último presupuesto de la provincia. Si así lo hiciere, será personalmente responsable;
5. Celebrar contratos o reconocer deudas de cualquier tipo que no fueren imprescindibles para su inmediata gestión administrativa;
6. Expropiar bienes;
7. Indultar o conmutar penas.

Art. 17°.- El Poder Ejecutivo nacional determinará la remuneración que percibirán los integrantes de la intervención, estando expresamente prohibido la percepción de monto alguno en concepto de suplemento, viático o con cualquier otra denominación.

Art. 18°.- Todos los actos del interventor que motiven responsabilidades de carácter civil o criminal, serán juzgados por la Justicia federal con jurisdicción en la provincia intervenida.

Art. 19°.- Los gastos que demande la intervención federal serán solventados por:

1. El Estado federal, si hubiese dispuesto la medida mediar requerimiento de las autoridades constituidas de la respectiva provincia;
2. La provincia intervenida, en el supuesto de la medida hubiese sido decidida a requerimiento de las autoridades constituidas.

Comisión bicameral

Art. 20°.- Crease en el ámbito del Congreso de la Nación, la Comisión Bicameral de Seguimiento de la Intervención Federal. Estará integrada por 5 (cinco) miembros de cada Cámara. La Presidencia de ambas Cámaras designará a los miembros a propuesta de los presidentes de los bloques políticos, teniendo en cuenta la proporcionalidad en la representación.

Art. 21°.- La Comisión Bicameral de Seguimiento de la Intervención Federal será la encargada de realizar un control permanente del desempeño de la intervención. Para sesionar, la Comisión Bicameral deberá contar con la presencia de más de la mitad de

Proyecto de ley

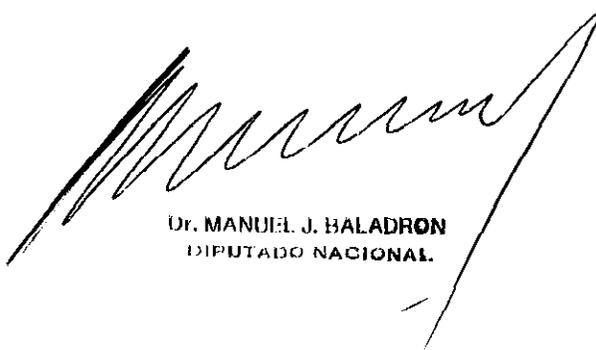


El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

sus miembros. Sus resoluciones se adoptarán por el voto de la mitad más uno de sus miembros presentes.

Art. 22°.- La Comisión Bicameral de Seguimiento de la Intervención Federal podrá, en cualquier momento, requerir al Poder Ejecutivo nacional información sobre la marcha de la intervención. Dentro de los 30 (treinta) días de finalizada la intervención, el Poder Ejecutivo nacional informará a la Comisión Bicameral sobre el resultado de la misma.

Art. 23°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.



Dr. MANUEL J. BALADRON
DIPUTADO NACIONAL.